



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 27 de marzo de 2018

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Irma Amelia García Velasco, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la fracción II del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la célula fundamental de la sociedad. Su cohesión y fortaleza, se refleja en la cohesión y fortaleza del colectivo social, de ahí que todas las acciones y medidas jurídicas que se emprendan en este sentido, contribuirán a consolidar a las familias en lo individual como a la sociedad en su conjunto.

Cuando una persona carece de las aptitudes necesarias para autodeterminarse y administrar sus bienes por sí misma es posible comenzar un procedimiento de declaración de estado de interdicción. Esto significa que, de ser declarada incapaz esta persona, se le asigna un tutor o tutriz que se hará cargo de esta persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y será su representante en todo acto jurídico, velando por sus mejores intereses. La Ley Tamaulipeca para tal efecto señala que son las personas con discapacidad intelectual, auditiva y del habla, las personas ebrias consuetudinarias y las personas habituadas al uso de drogas enervantes las que pueden ser sometidas a este procedimiento, así lo dice el artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Es de notar que estas condiciones pueden ser pasajeras o superadas con el tiempo, así como **pueden aparecer en cualquier momento del desarrollo vital de la persona y que no discrimina en edad ni si tiene o no descendientes en cualquier grado** pero que, mientras tanto, requieran del apoyo y responsabilidad de otra persona para su mejor beneficio.

En cuanto comienza este proceso, el juez debe nombrar un tutor interino, el cual tiene como objeto asegurar a la persona y bienes del señalado como incapaz por el tiempo que dure tal procedimiento. Nuestro Código de Procedimientos Civiles indica, en su artículo 569 fracción segunda que:

ARTICULO 569.- Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:

I.- ...;

II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;

Sin embargo, como puede notarse, se excluye de la lista a los descendientes en cualquier grado a pesar de nombrar a todos los demás parientes en primer grado e, incluso, a los ascendientes en segundo grado.

Al respecto, cabe recordar que uno de los propósitos finales de este procedimiento es nombrar tutores y curadores que cumplan con los cuidados ya mencionados durante el tiempo que persistan las causales de la incapacidad declarada conforme a un proceso civil similar. En el artículo 580 se enlistan las personas que pueden solicitar que se les confiera la tutela de determinada persona, donde se incluye a los presuntos herederos legítimos dentro del cuarto grado, el albacea y el mismo tutor interino. Sin embargo, **se ha excluido a hijos y nietos mayores de edad de la lista de tutoría interina sin razón alguna**, pues tienen la posibilidad de solicitar la tutoría definitiva sin ningún problema.

Es de notar que esto genera graves obstáculos de logística y de atención a las necesidades de la persona que es sometida a juicio de interdicción, pues se les excluye sin justificación y probablemente basado en estereotipos ligados con la edad a hijos y nietos y, no obstante, el artículo **carece del mandato de observar las aptitudes, capacidades y condiciones de las personas a considerar tutores interinos.**

Siendo que esto es lo principal para disponer tan valiosos bienes como la persona misma y sus propiedades o negocios a un tercero.

Ahora bien, el mismo procedimiento del que comento, **carece del reconocimiento explícito de que la persona presunta incapaz se le escuche en el procedimiento** incluso cuando las circunstancias que se señalan como causas de incapacidad no condicionan momentos de lucidez o incluso su voluntad y que, por esta misma razón, sea injusta la declaración de incapacidad hecha sin habersele escuchado. Al respecto, sirven de orientación las siguientes Tesis Aisladas:

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las

formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. **De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.**

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

*La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, **antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos**, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse.*

Finalmente, en este capítulo IX del código ya señalado, **desvaría en la nomenclatura** para señalar al presunto incapaz, llamándole incluso “persona incapaz” cuando la lógica jurídica y de cronología dentro del mismo capítulo refiere a que aún no está declarado como tal. Lo mismo sucede al referirse como “tutor” al “tutor interino”.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 569, 570, 571, 572 y 574 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 569, 570, 571, 572 y 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 569.- Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:

I.- Que se notifique al Ministerio Público **y al presunto incapacitado para que oponga lo que a su derecho convenga;**

II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos **o abuelas tanto maternos como paternos**, hermanos **o hermanas, así como hijos o hijas, nietos o nietas mayores de edad del presunto incapaz;** si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;

III.- Si se trata de demencia dispondrá que dos psiquiatras, o si no los hay en el lugar, que dos peritos médicos examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de sus condiciones. Si se está en alguno de los demás casos a que se refiere la primera parte del artículo 568, para el diagnóstico únicamente se recurrirá a los médicos. En cualquiera de estas situaciones, el tutor **interino** puede nombrar otro para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerir opinión preliminar a aquéllos;

IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles, **así como al presunto incapaz si está en condiciones de hacerlo**; y,

V.- ...

ARTICULO 570.- Si por algún motivo el juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de interdicción e inhabilitación puede comparecer y efectuar por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, mientras no exista resolución estableciendo el estado de interdicción; sin embargo, tan luego como se subsane la omisión, será el tutor **interino** quien intervenga únicamente.

ARTICULO 571.- Además del examen en presencia del juez, los psiquiatras o médicos podrán practicarlos exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:

I.- Diagnóstico de la enfermedad;

II.- Pronóstico de la misma;

III.- Manifestaciones características del estado actual del **presunto incapaz**; y,

IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del **presunto incapaz**.

ARTICULO 572.- Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del **presunto incapaz** que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

ARTICULO 574.- Las declaraciones que el juez hiciere en esta materia, así como las medidas

dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.

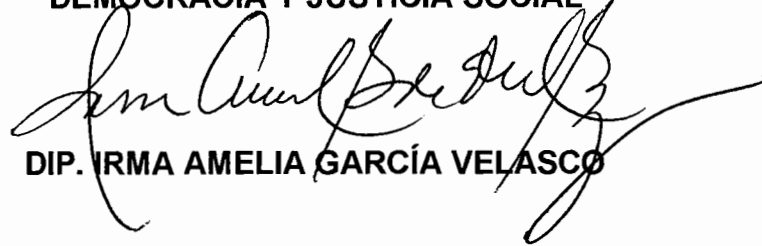
Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor **o tutor interino** que no promueva este examen será separado de su cargo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irma Amelia García Velasco', written in a cursive style. The signature is positioned over the printed name below it.

DIP. IRMA AMELIA GARCÍA VELASCO

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 569, 570, 571, 572 y 574 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.